



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-106/2026

**RECURRENTE:** JUAN GUADALUPE  
RODRÍGUEZ SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO<sup>1</sup>:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS

*Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiseis<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-13/2026.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en el juicio ciudadano promovido por el ahora recurrente ante la Sala Regional, para impugnar la resolución SE/IETAM/R-01/2026 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual se desechó su escrito de queja presentado en contra del Partido Acción Nacional (PAN), su dirigente estatal y las personas integrantes de su Comisión Permanente Estatal, por la supuesta omisión de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Marisela López Zaldívar.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiseis, salvo mención expresa.

## **SUP-REC-106/2026**

- (2) La Sala Regional Monterrey determinó que no procedía conocer del juicio y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al considerar que no se había agotado la instancia previa para impugnar el acto.
- (3) Esta determinación es controvertida en el presente recurso de reconsideración.

### **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Desechamiento de queja (SE/IETAM/R-01/2026).** El ahora recurrente controvertió la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual se desechó su escrito de queja presentado contra el PAN, su dirigente estatal y las personas integrantes de su Comisión Permanente Estatal, por la supuesta omisión de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.
- (6) **2. Juicio de la ciudadanía (SM-JDC-13/2026).** El treinta de marzo, el ahora recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey solicitando *per saltum*. El ocho de abril, la Sala estimó que el juicio era improcedente y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de que se agotara la instancia previa, en atención al principio de definitividad.
- (7) **3. Recurso de reconsideración.** El trece de abril, el recurrente controvertió la determinación indicada en el numeral anterior, ante la Sala responsable, y su recurso dio origen al expediente que se resuelve.

### **III. TRÁMITE**

- (8) **1. Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-106/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de un recurso de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo y no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

##### 2. Marco normativo

- (12) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales de ese Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I inciso b), y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-106/2026

- (13) Por su parte, el artículo 61, párrafo 1 de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
  - b. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>5</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios</li></ul>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."



	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>7</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>11</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>12</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>13</sup></li></ul>
--	--

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y JURISPRUDENCIA 32/2015, DE RUBRO: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

## SUP-REC-106/2026

- (15) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución general, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- (16) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (17) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se decreta la improcedencia del medio de impugnación.
- (18) La única excepción a lo anterior se actualiza cuando se impugna un desechamiento, respecto del cual se alegue una violación al debido proceso por un error judicial evidente.
- (19) Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como improcedente.
- (20) Lo anterior, ya que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

### 3. Caso concreto

#### *a. Resolución impugnada*



- (21) En el acuerdo plenario impugnado, la Sala Regional responsable determinó la improcedencia de la acción intentada por el ahora recurrente, al considerar que no agotó la instancia previa idónea para controvertir el acto reclamado, razón por la cual su demanda no satisfacía el principio de definitividad.
- (22) Por otra parte, la Sala responsable advirtió que el actor había solicitado el conocimiento del asunto vía *per saltum*. No obstante, concluyó que tal excepción no se justificaba, porque la eventual afectación alegada podía ser reparada por el órgano jurisdiccional local y no se actualizaba un supuesto de irreparabilidad.

*b. Pretensión y agravios planteados en el recurso de reconsideración*

- (23) De la lectura de la reconsideración, se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, que se ordene a la Sala Monterrey asumir competencia y resuelva la controversia de fondo, o bien, que esta Sala Superior analice el asunto en plenitud de jurisdicción.
- (24) Lo anterior, a partir de los siguientes motivos de agravio:
- *Interpretación indebida del principio de definitividad sin valorar el rezago cultural del Tribunal Electoral de Tamaulipas y la ineficacia de acudir a tal instancia.*
  - *Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación ya que no se valoraron sus motivos para conocer el asunto vía per saltum; indebida interpretación del principio de definitividad y manifestaciones genéricas sobre la irreparabilidad.*
  - *Error judicial evidente al realizar un desechamiento encubierto bajo la apariencia de un acuerdo de reencauzamiento, dado que materialmente se impide el conocimiento de fondo por la jurisdicción federal; indebida calificación del acto controvertido.*
  - *Afectación a su derecho de acceso a la justicia (contar con un recurso efectivo y una tutela judicial efectiva), porque se le obliga a acudir a una instancia que en su parecer no garantiza una resolución pronta, eficaz y dentro de un plazo razonable. También sostiene que la Sala Regional omitió realizar un control de convencionalidad y aplicar una interpretación pro persona.*

*c. Consideraciones que sustentan la decisión*

## SUP-REC-106/2026

- (25) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **improcedente el recurso de reconsideración**, ya que no se impugna una sentencia de fondo, ni se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
- (26) En efecto, del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio sobre las causales de improcedencia del medio de impugnación y, al actualizarse la falta de definitividad de la demanda, ordenó su reencauzamiento.
- (27) Por tanto, no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de Ley de Medios.
- (28) Aunado a ello, no se configura el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia 32/2015,<sup>14</sup> ya que en el acuerdo plenario que ahora se reclama, la responsable únicamente aplicó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, sin acudir a un método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.
- (29) En igual sentido, tampoco se actualiza la excepción contemplada en la jurisprudencia 12/2018,<sup>15</sup> pues de una simple lectura de la sentencia no se advierte vulneración manifiesta al debido proceso ni error judicial evidente, sino el resultado de una valoración de las constancias en autos, en la que la responsable concluyó que la materia del litigio debía ser conocida, en primera instancia, por el superior jerárquico de quien emitió el acto reclamado.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



(30) En virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano el recurso**.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.